

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00043-00. Sírvase proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 135

Patía – El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00043-00

Demandante: MARLY JANETH RUIZ SOLARTE

Demandados: VALENTINA PARRA BASTIDAS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado

copia de ella y sus anexos a los demandados como HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, omitiendo así dar cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le pone de presente a la apoderada de la demandante que para cumplir este requisito debe enviarse copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de dichos demandados al mismo tiempo que se envía la demanda y sus anexos al correo electrónico del Juzgado. Solo así el Juzgado puede constatar que los documentos enviados a los citados demandados, corresponden a la demanda y anexos presentados.

- No se indica con claridad la dirección física de notificaciones de ANGIE SOLEY PARRA HERRERA y de la representante legal del menor de edad K.E.P.H., pues no se menciona a qué ciudad del Departamento del Valle corresponde la dirección física que de ellas se suministra en la demanda. De manera que no se cumple a cabalidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a las personas demandadas como HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00043-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por MARLY JANETH RUIZ SOLARTE, en contra de VALENTINA PARRA BASTIDAS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DAICY AYDEE DÍAZ SAMBONÍ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º34.541.656 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 124.609,

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora MARLY JANETH RUIZ SOLARTE, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a hand-drawn oval shape.

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza